

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00253 00</b>
<b>Demandantes:</b>	MARTHA CECILIA SINISTERRA Y OTROS
<b>Demandados:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial la señora Martha Cecilia Sinistra y sus familiares, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia.

#### I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauro demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones que padeció el joven Faider Andrés Gamboa Sinisterra, al interior del Centro de Atención Especializado en Adolescentes y Jóvenes, El Buen Pastor.

El 4 de diciembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

#### II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

##### **Representación judicial.**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que si bien en el escrito de la demanda se indicó que la señora Martha Cecilia Sinisterra, actuaba en nombre propio y en representación de sus **menores** hijos, dentro de los que se encontraba Anne Giliney Angulo Sinisterra, lo cierto es que el Registro Civil de Nacimiento de ésta última, da cuenta que aquella ya alcanzó la mayoría de edad, como quiera que registra como fecha de nacimiento el día 4 de agosto de 2000.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda allegar el poder conferido por la joven Anne Giliney Angulo Sinisterra al abogado Manuel Mauricio Martínez López, para que la represente en el proceso que nos ocupa, a fin de acreditar el derecho de postulación de la aludida ciudadana.

### **Anexo obligatorio**

En relación con este punto, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ONG CRECER EN FAMILIA.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>3</u> de fecha <u>29 de enero de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p><i>GLADYS RÓCIO SUAREZ</i> <b>GLADYS RÓCIO SUAREZ</b> SECRETARIA</p> 
--